

Expediente: **513/12**

Carátula: **ELIZALDE ODIL RENE Y OTROS C/ E.D.E.T S.A- Y OTROS S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201631948 - *PERALTA, ROBERTO OMAR-ACTOR*

90000000000 - *SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SECCIONAL TUCUMAN, -DEMANDADO*

**JUICIO: ELIZALDE ODIL RENE Y OTROS c/ E.D.E.T S.A- Y OTROS s/ COBROS (ORDINARIO).
EXPTE.Nº 513/12**

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 513/12



H105011731284

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, JUNIO DE 2026.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, con motivo del trámite de ejecución (artículo 577 del CPCyC) formulado en fecha 27/05/226 por el letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre, por sus propios derechos.

II.- De las constancias de autos surge que por Sentencia N° por Sentencia N° 540 del 07/06/23 se regularon honorarios al letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre en la suma de \$430.900, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en la primera y segunda etapa, y parte de la tercera etapa del proceso principal, resuelto en el punto IV y V de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/15, donde las costas se impusieron por su orden; la suma de \$64.700 por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de acción planteada por el Sindicato de Luz y Fuerza, resuelta en el punto II de la Sentencia N° 384, de fecha 04/05/15, donde las costas se impusieron a la co demandada Sindicato de Luz y Fuerza; la suma de \$64.700 por su actuación en idéntico carácter en la defensa de falta de acción planteada por la Provincia, resuelta en el punto II de la Sentencia N° 384 del 04/05/15, donde las costas se impusieron a la co demandada Provincia de Tucumán; la suma de \$64.700 por su actuación en idéntico carácter en la prescripción deducida por EDET S.A., resuelta en el punto III de la Sentencia N° 384 del 04/05/15, donde las costas se impusieron a la demandada EDET. S.A; la suma de \$64.700 por su actuación en idéntico carácter en la prescripción deducida por la Provincia, resuelta en el punto III de la Sentencia N° 384 del 04/05/15, donde las costas se impusieron a la co demandada Provincia de Tucumán; y la suma de \$64.700 por su actuación en idéntico carácter en el planteo de Inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto N° 240/3 resuelto en el punto VI de la Sentencia N° 384 del 04/05/15, donde las costas son

a cargo de la Provincia de Tucumán (cfr. artículos 15, 38, 39, 42, 43, 59 de la Ley 5.480). En todos los casos, los montos se encuentran estimados al 29/10/18; sin que los ejecutados recurran dicho decisorio mediante la vías recursivas correspondientes.

Luego, por Resolución N° 1.223 del 06/11/25, se declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016.

III.- El artículo 91 CPA establece que, en el caso de sentencias de este fuero en lo contencioso administrativo que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para los procesos ejecutivos, lo que reconduce al Libro Cuarto (Procesos de Ejecución), Título I (Juicio Ejecutivo) de aquel ordenamiento.

Nótese aquí que, tratándose de una ejecución de honorarios, la remisión que contiene el artículo 24 de la Ley N° 5.480 ("...tramitarán por la vía de ejecución de sentencia...") no puede sino entenderse referida -en este fuero en lo contencioso administrativo- al proceso por medio del cual se ejecutan las sentencias en los procesos administrativos que aquí tramitan. Esto conduce al artículo 91 CPA - que es la norma especial del fuero- y por derivación al artículo 577 CPCCT, tal como se expuso arriba.

En definitiva, de la integración normativa descripta y lo previsto en el artículo 577 del CPCyC (texto cfr. Ley N° 9.924), resulta que las imposiciones de costas tanto al Sindicato de Luz y Fuerza como a la Provincia de Tucumán, resueltas en el punto VII de la Sentencia N° 384 de fecha 04/05/15, y el auto regulatorio dispuesto en la Sentencia N° 540 del 07/06/23, habilitan la vía de ejecución monitoria (artículo 570 CPCyC, Texto cfr. Ley N° 9.924), por lo que la petición es claramente procedente.

Sin perjuicio de ello, hágase saber: (i) al ejecutado Sindicato de Luz y Fuerza que a efectos de suspender la ejecución de la sentencia deberá depositar y/o dar en pago, dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de \$64.700 (pesos sesenta y cuatro mil setecientos), en concepto de honorarios regulados por Sentencia N° 540 del 07/06/23, con más la suma de \$20.057 (pesos veinte mil cincuenta y siete) en concepto de acrecidas estimadas provisoriamente; (ii) a la ejecutada Provincia de Tucumán que a efectos de suspender la ejecución de la sentencia deberá depositar y/o dar en pago, dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de \$194.100.- (pesos ciento noventa y cuatro mil cien), en concepto de honorarios regulados por Sentencia N° 540 del 07/06/23, con más la suma de \$60.200 (pesos sesenta mil doscientos) en concepto de acrecidas estimadas provisoriamente (artículo 577 segundo párrafo CPCyC).

Cítese a los ejecutados Provincia de Tucumán y Sindicato de Luz y Fuerza para que dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente, deduzca las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispuesto en el artículo 591 CPCCT. Por Secretaría, notifíquese mediante Cédulas.

IV.- Costas: las del proceso de ejecución, se imponen a la Provincia de Tucumán y Sindicato de Luz y Fuerza, en la proporción de sus créditos, atento al principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del NCPCyC de aplicación en este caso por directiva de los arts. 31 CPC y 99 CPA - Textos consolidados conforme Digesto jurídico ley N° 9924 -).

Honorarios, oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, conforme lo ponderado, a lo peticionado en fecha 27/05/26 y, en consecuencia, **ORDENAR LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN SEGUIDA** por el letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre, en contra de: **(i)** Sindicato de Luz y Fuerza hasta recibir el acreedor íntegro pago de la suma reclamada de \$64.700 (pesos sesenta y cuatro mil setecientos), en concepto de honorarios regulados por Sentencia N° 540 del 07/06/23, con más la suma de \$20.057 (pesos veinte mil cincuenta y siete) en concepto de acrecidas estimadas provisoriamente; **(ii)** la Provincia de Tucumán, hasta recibir el acreedor íntegro pago de la suma reclamada de \$194.100 (pesos ciento noventa y cuatro mil cien), en concepto de honorarios regulados por Sentencia N° 540 del 07/06/23, con más la suma de \$60.200 (pesos sesenta mil doscientos) en concepto de acrecidas estimadas provisoriamente; más otros intereses, gastos y costas (artículo 577 del CPCyC, texto cfr. Ley N° 9.924). Los intereses se calcularán sobre el capital, con la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha indicada en el auto regulatorio y hasta que el capital reclamado se encuentre a disposición del acreedor.

II.- HÁGASE SABER: **(i)** al ejecutado Sindicato de Luz y Fuerza que a efectos de suspender la ejecución de la sentencia deberá depositar y/o dar en pago, dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de \$64.700 (pesos sesenta y cuatro mil setecientos), en concepto de honorarios regulados por Sentencia N° 540 del 07/06/23, con más la suma de \$20.057 (pesos veinte mil cincuenta y siete) en concepto de acrecidas estimadas provisoriamente; **(ii)** a la ejecutada Provincia de Tucumán que a efectos de suspender la ejecución de la sentencia deberá depositar y/o dar en pago, dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de \$194.100.- (pesos ciento noventa y cuatro mil cien), en concepto de honorarios regulados por Sentencia N° 540 del 07/06/23, con más la suma de \$60.200 (pesos sesenta mil doscientos) en concepto de acrecidas estimadas provisoriamente (artículo 577 segundo párrafo CPCyC).

III.- CÍTESE a los ejecutados Sindicato de Luz y Fuerza, y Provincia de Tucumán para que dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente, deduzcan las excepciones legítimas que tuvieren, conforme lo dispuesto en el artículo 591 CPCyC. Por Secretaría, notifíquese mediante Cédula.

IV.- COSTAS, como se consideran.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS ANTE MI: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS María Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



